



Resolución de Administración N° 055-2019-BNP/GG-OA

Lima, 24 JUN. 2019

VISTOS: El Informe N° 000055-2019-BNP-J-DAPI de fecha 29 de mayo de 2019, emitido por la Directora de la Dirección del Acceso y Promoción de la Información, en su calidad de Órgano Instructor en el Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido en el Expediente N° 17-I-2017-BNP-ST, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la LSC, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, el Reglamento General de la LSC) y el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" (en adelante, la Directiva) precisan que los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, PAD) instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en la LSC y su Reglamento General;

Que, el artículo 115 del Reglamento General de la LSC establece que la resolución del órgano sancionador se pronuncia sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria poniendo fin a la instancia, debiendo contener, al menos: (i) La referencia a la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; (ii) La sanción impuesta; (iii) El plazo para impugnar; y, (iv) La autoridad que resuelve el recurso de apelación;

Que, de los antecedentes tenemos que mediante Oficio N° 168-2017-BNP/DN del 6 de julio de 2017, la Oficina de Auditoría Interna (hoy Órgano de Control Institucional) remitió a la Dirección Nacional (hoy Jefatura Institucional) el Informe de Auditoría N° 002-2017-2-0865 "Reclutamiento y selección de personal contratado bajo la modalidad CAS, periodo: 1 de enero al 31 de diciembre de 2016" (en adelante, el informe de auditoría), a fin que disponga las acciones necesarias para la implementación de las recomendaciones consignadas en dicho Informe;



RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 055-2019-BNP-GG-OA (Cont.)

Que, con el Memorando N° 355-2017-BNP/SG del 31 de julio de 2017, la Secretaría General remitió a la Oficina de Administración el informe de auditoría y solicitó se realicen las coordinaciones con la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, Secretaría Técnica) a fin que se implementen las recomendaciones 1 y 8, referidas a la disposición del inicio y seguimiento de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores de la entidad comprendidos en las observaciones N° 1, 2 y 3 del Informe de Auditoría;

Que, mediante el Memorando N° 1084-2017-BNP/OA del 9 de agosto de 2017, la Oficina de Administración remitió a la Secretaría Técnica el informe de auditoría, para el trámite correspondiente;

Que, con el fin de evitar un supuesto de abstención por parte de la Oficina de Administración, a través del proveído contenido en el Informe N° 10-2018-BNP/GG/OA-ST del 25 de junio de 2018, la Gerencia General designó como órgano instructor en el presente caso a la Directora de la Dirección del Acceso y Promoción de la Información (en adelante, DAPI);

Que, la Secretaría Técnica emitió el Informe N° 15-2018-BNP/GG/OA-ST del 03 de julio de 2018, recomendando a la Directora de la DAPI, en su calidad de Órgano Instructor, iniciar PAD contra los servidores Ana Karina Sánchez Lagomarcino Loayza, Bibian Torres Suarez y Leandro Samuel Villalobos Terán, en su calidad de miembros del Comité de Evaluación del Proceso CAS N° 053-2016-BNP, e imponerles la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones;

Que, mediante las Carta N° 01-2018-BNP/J-DAPI, N° 02-2018-BNP/J-DAPI y N° 03-2018-BNP/J-DAPI, notificadas el 05 de julio de 2018, la Directora de la DAPI, en su calidad de Órgano Instructor, inició PAD contra los servidores Leandro Samuel Villalobos Terán, Bibian Torres Suarez y Ana Karina Sánchez Lagomarcino Loayza, respectivamente;

Que, con escrito del 11 de julio de 2018, el servidor Leandro Samuel Villalobos Terán presentó sus descargos. Asimismo, mediante escrito ingresado el 19 de julio de 2018 la servidora Bibian Torres Suarez presentó sus descargos;

Que, a través del escrito presentado el 09 de julio de 2018, la señora Ana María Loayza Ortiz devolvió la Carta N° 03-2018-BNP/J-DAPI, expresando que en su inmueble no domicilia la señora Ana Karina Sánchez Lagomarcino;

Que, la DAPI emitió la Carta N° 06-2018-BNP/J-DAPI del 18 de julio de 2018, adjuntando el Informe N° 21-2018-BNP/GG/OA-ST, por la cual se le devolvió la Carta N° 03-2018-BNP/J-DAPI a la servidora Ana Karina Sánchez Lagomarcino Loayza, expresándole que dicha carta fue notificada válidamente el 05 de julio del 2018;



RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 055-2019-BNP-GG-OA (Cont.)

Que, mediante Carta Notarial presentada el 25 de julio de 2018, la servidora Ana Karina Sánchez Lagomarcino Loayza devolvió nuevamente la Carta N° 03-2018-BNP/J-DAPI y solicitó la nulidad del PAD;

Que, dicha solicitud fue atendida a través de la Carta N° 06-2018-BNP/J-DAPI del 02 de agosto de 2018, adjuntándose el Informe N° 26-2018-BNP/GG/OA-ST del 01 de agosto de 2018, por la cual se le notificó complementariamente a la servidora Ana Karina Sánchez Lagomarcino Loayza la Carta N° 03-2018-BNP/J-DAPI en los domicilios señalados en su carta notarial;

Que, con el escrito presentado el 08 de agosto de 2018, la servidora Ana Karina Sánchez Lagomarcino Loayza reiteró su solicitud de nulidad del PAD;

Que, con el Informe N° 000055-2019-BNP-J-DAPI del 28 de mayo de 2019, la Directora de la DAPI emitió el Informe de Órgano Instructor, recomendando a la Jefa de la Oficina de Administración, en su calidad de Órgano Sancionador, imponer la sanción de amonestación escrita a los servidores Ana Karina Sánchez Lagomarcino Loayza, Bibian Torres Suarez y Leandro Samuel Villalobos Terán;



Que, mediante las Cartas N° 542, 543, 544, 545-2019-BNP-GG-OA de fecha 29 de mayo de 2019, notificadas el 30 y 31 de mayo de 2019, la Oficina de Administración puso en conocimiento a los servidores Ana Karina Sánchez Lagomarcino Loayza, Bibian Torres Suarez y Leandro Samuel Villalobos Terán, respectivamente, el Informe de Órgano Instructor y la posibilidad que puedan ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral;

Que, a través de la Carta N° 00001-2019 del 31 de mayo de 2019, el servidor Leandro Samuel Villalobos Terán solicitó informe oral, la misma que se realizó el 06 de junio de 2019. Asimismo, mediante Carta S/N ingresada el 05 de junio de 2019 la servidora Bibian Torres Suarez también solicitó informe oral, la misma que se realizó el 13 de junio de 2019;

Que, con la Carta S/N ingresada el 06 de junio de 2019, la servidora Ana Karina Sánchez Lagomarcino Loayza reiteró a la Oficina de Administración que resuelvan las nulidades planteadas, la misma que tuvo respuesta a través de las Cartas N° 568 y 567-2019-BNP-GG-OA del 10 de junio de 2019, notificadas el 11 y 12 de junio de 2019, respectivamente;

Que, con la Carta S/N ingresada el 14 de junio de 2019, la servidora Ana Karina Sánchez Lagomarcino Loayza plantea recurso de apelación contra las Cartas N° 567 y 568-2019-BNP-GG-OA;

RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 055-2019-BNP-GG-OA (Cont.)

Que, respecto de los hechos objeto del presente procedimiento disciplinario, se tiene que en calidad de miembros del Comité de Evaluación del Proceso CAS N° 053-2016-BNP (convocatoria para la contratación administrativa de servicios de cuatro (4) Técnicos en digitalización para la Dirección Ejecutiva de Biblioteca Virtual de la Dirección General del Centro de Servicios Bibliotecarios Especializados), los servidores Ana Karina Sánchez Lagomarcino Loayza (miembro representante de la Oficina de Administración), Bibian Torres Suarez (miembro representante de la Oficina de Desarrollo Técnico) y Leandro Samuel Villalobos Terán (miembro representante de la Dirección Ejecutiva de Biblioteca Virtual de la Dirección General del Centro de Servicios Bibliotecarios Especializados - área usuaria), no habrían cumplido cabal e integralmente con su función de evaluar y calificar objetivamente la documentación contenida en los expedientes de los postulantes de dichos Procesos CAS;

Que, se identificó como normas jurídicas presuntamente vulneradas por los servidores Ana Karina Sánchez Lagomarcino Loayza, Bibian Torres Suarez y Leandro Samuel Villalobos Terán, las siguientes:

- **Decreto Legislativo N° 1057, que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios**

"Artículo 9.- Obligaciones y responsabilidades administrativas

Son aplicables al trabajador sujeto al Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo 1057, en lo que resulte pertinente, la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público; la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y las demás normas de carácter general que regulen el servicio civil, los topes de ingresos mensuales, la responsabilidad administrativa funcional y/o las disposiciones que establezcan los principios, deberes, obligaciones, incompatibilidades, prohibiciones, infracciones y sanciones aplicables al servicio, función o cargo para el que fue contratado; quedando sujeto a las estipulaciones del contrato y a las normas internas de la entidad empleadora. (...)"

- **Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057**

"Artículo 3.- Procedimiento de contratación

3.1. *Para suscribir un contrato administrativo de servicios las entidades públicas deben observar un procedimiento que incluye las siguientes etapas:*

(...)

3. Selección: *Comprende la evaluación objetiva del postulante. Dada la especialidad del régimen, se realiza, necesariamente, mediante evaluación curricular y entrevista, siendo opcional para las entidades aplicar otros mecanismos, como la evaluación psicológica, la evaluación técnica o la evaluación de competencias específicas, que se adecuen a las características del servicio materia de la convocatoria.*

En todo caso, la evaluación se realiza tomando en consideración los requisitos relacionados con las necesidades del servicio y garantizando los principios de mérito, capacidad e igualdad de oportunidades. El resultado de la evaluación, en cada una de sus etapas, se publica a través de los mismos medios utilizados para publicar la convocatoria, en forma de lista por orden de mérito, que debe contener los nombres de los postulantes y los puntajes obtenidos por cada uno de ellos".



RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 055-2019-BNP-GG-OA (Cont.)

- a. Anexo N° 01: Contenido del Curriculum Vitae
- b. Anexo N° 02: Declaración Jurada

La información consignada en los Anexos N° 01 y 02 tienen carácter de Declaración Jurada, siendo el POSTULANTE responsable de la información consignada en dichos documentos y sometiéndose al procedimiento de fiscalización posterior que lleve a cabo la entidad.

3. El postulante presentará la documentación sustentatoria en el orden que señala el Formato del Anexo N° 01 Contenido de la Ficha de Resumen (I. Datos Personales, II. Estudios Académicos, III. Experiencia laboral o profesional, IV. Capacitación). Dicha documentación deberá satisfacer todos los requisitos indicados en el perfil del Puesto, caso contrario será considerado como NO APTO.

En el contenido del Anexo N° 01, el postulante deberá señalar el N° de Folio que contiene la documentación que sustente el requisito señalado en el Perfil del Puesto.

(...)

5. El cumplimiento de los requisitos indicados en el PERFIL DEL PUESTO deberán ser ACREDITADAS ÚNICAMENTE con copias simples del Diplomas, Constancias de Estudios realizados, Certificados de Trabajo y/o Constancias Laborales.

Casos especiales:

Para acreditar tiempo de experiencia mediante Resolución Ministerial por designación o similar, deberá presentarse tanto la Resolución de inicio de designación, como la de cese del mismo.

Para acreditar habilitación de colegiatura (en caso de ser requerido en el Perfil del Puesto), deberá presentar copia del Certificado de Habilitación del Colegio profesional correspondiente. (...).

Que, por otro lado, el artículo 100 del Reglamento General de la LSC establece que:

“Artículo 100.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815. También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título”.



RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 055-2019-BNP-GG-OA (Cont.)

Que, en base a lo anterior, los servidores Ana Karina Sánchez Lagomarcino Loayza, Bibian Torres Suarez y Leandro Samuel Villalobos Terán, en su calidad de integrantes del Comité de Evaluación del Proceso CAS N° 053-2016-BNP, habrían infringido la siguiente norma:

- **Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública**

*“Artículo 7.- Deberes de la Función Pública
El servidor público tiene los siguientes deberes:
(...)*

6. Responsabilidad. *Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.
(...).”*

Que, de lo antes señalado, los servidores Ana Karina Sánchez Lagomarcino Loayza, Bibian Torres Suarez y Leandro Samuel Villalobos Terán, en su calidad de integrantes del Comité de Evaluación del Proceso CAS N° 053-2016-BNP, habrían incurrido en la siguiente falta:

- **Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**

*“Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario. Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:
(...)*

q) Las demás que señale la ley.”

Que, a los servidores Ana Karina Sánchez Lagomarcino Loayza, Bibian Torres Suarez y Leandro Samuel Villalobos Terán, en su calidad de integrantes del Comité de Evaluación del Proceso CAS N° 053-2016-BNP, se les atribuye responsabilidad disciplinaria por los hechos descritos en la Observación N° 3 del Informe de Auditoría N° 002-2017-2-0865:

- a) El Comité de Evaluación no calificó correctamente la Ficha Resumen (Anexo N° 1) (Apéndice N° 111), y los documentos adjuntos, presentados por el señor Marco Arturo Gálvez Villena al momento de su postulación en el Proceso CAS N° 053-2016-BNP, por las siguientes observaciones:
 - i. En el punto II “Perfil del Puesto” de las Bases del Proceso CAS N° 053-2016-BNP (Apéndice N° 41), dentro del rubro “Experiencia”, se requirió como requisito “experiencia no menor a 12 meses en trabajos de digitalización de material bibliográfico”, entre otros, debiendo acreditar con constancia, certificado y/o documentos análogos.



RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 055-2019-BNP-GG-OA (Cont.)

El postulante solo acreditó documentalmente 10 meses de experiencia en trabajos de digitalización de material bibliográfico (Apéndice N° 113), conforme al siguiente detalle:

- Constancia de Prestación de Servicio: Servicio de Asistencia especializada en Digitalización, en los meses de marzo, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2015 y de enero a mayo de 2016 (10 meses).
 - ii. En la Ficha Resumen (Anexo N° 1), el postulante señaló como tiempo de experiencia en trabajos de digitalización de material bibliográfico, el periodo de 12 meses, señalando que la constancia se encontraba en el folio 11. Sin embargo, dicho documento (Apéndice N° 113) solo acredita 10 meses de experiencia. El Comité no evaluó esta discrepancia entre lo que consigna el postulante en la Ficha, y el sustento documental.
 - iii. Dicho tiempo de experiencia es menor al requerido en las Bases. No obstante, el Comité de Evaluación habría calificado dicha experiencia con siete (7) puntos en el Acta Individual de Calificación del Curriculum Vitae (Apéndice N° 112), cuando debió declarar al postulante Marco Arturo Gálvez Villena como NO APTO, por no cumplir con la experiencia mínima solicitada. En consecuencia, el referido postulante no habría acreditado el cumplimiento de los requisitos para el perfil del puesto concursado, debiendo ser considerado NO APTO.
- b) No obstante que el postulante Marco Arturo Gálvez Villena no acreditó el cumplimiento del perfil del puesto concursado en el Proceso CAS N° 053-2016-BNP, el Comité no observó dicha situación, declarándolo APTO (Apéndice N° 67) y prosiguió con el Proceso, resultando ganador el referido postulante, mediante Acta N° 004 de fecha 13 de julio de 2016 (Apéndice N° 114).



Que, en esa línea, los servidores Ana Karina Sánchez Lagomarcino Loayza, Bibian Torres Suarez y Leandro Samuel Villalobos Terán, en su calidad de integrantes del Comité de Evaluación del Proceso CAS N° 053-2016-BNP, debieron regir su actuar funcional, además de las normas relativas a su régimen laboral y normas especiales mencionadas en el presente caso, por lo dispuesto en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública (en adelante, LCEFP), que establece que todo servidor público independientemente del régimen laboral o de contratación al que este sujeto, así como del régimen jurídico de la entidad a la que pertenezca, debe actuar con sujeción a los principios, deberes y prohibiciones éticas establecidos en dicha Ley, siendo pasible de sanción en caso de infringir tales disposiciones;

RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 055-2019-BNP-GG-OA (Cont.)

Que, del Deber de Responsabilidad previsto en el numeral 6 del artículo 7 de la LCEFP, se desprende el deber funcional de los servidores de desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral;

Que, en el caso concreto, la presunta transgresión al aludido Deber de Responsabilidad está sustentado en las conductas desplegadas por los servidores Ana Karina Sánchez Lagomarcino Loayza, Bibian Torres Suarez y Leandro Samuel Villalobos Terán, en su calidad de integrantes del Comité de Evaluación del Proceso CAS N° 053-2016-BNP, quienes tuvieron a su cargo la evaluación y selección de los postulantes a dicho proceso;

Que, dicha obligación de selección y evaluación de los postulantes, por parte del Comité de Evaluación, debió darse de forma objetiva, tomando en consideración los requisitos relacionados con las necesidades del servicio y garantizando los principios de mérito, capacidad e igualdad de oportunidades (punto 3 del numeral 3.1 del artículo 3 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057);

Que, de los hechos expuestos, estaría acreditado que los miembros del Comité de Evaluación del Proceso CAS N° 053-2016-BNP no habrían evaluado objetivamente la Ficha Resumen (Anexo N° 1), y los documentos adjuntos, presentados por el señor Marco Arturo Gálvez Villena al momento de su postulación, quien no habría acreditado los requisitos solicitado en el perfil del puesto, y por tanto, debió ser declarado no apto. No obstante, al no advertir dicha situación por parte de Comité, el postulante devino en ganador del concurso, y contratado, finalmente, como servidor de la entidad;



Que, en consecuencia, se advierte que los servidores Ana Karina Sánchez Lagomarcino Loayza, Bibian Torres Suarez y Leandro Samuel Villalobos Terán, en su calidad de integrantes del Comité de Evaluación del Proceso CAS N° 053-2016-BNP, no habrían cumplido cabal e integralmente con su función de evaluar objetivamente al referido postulante, infringiendo normas especiales referidas al proceso de Contrataciones Administrativas de Servicio (CAS), y el Deber de Responsabilidad (numeral 6 del artículo 7 de la LCEFP);

Que, en aplicación del literal q) del artículo 85 de la LSC, en concordancia con el artículo 100 del Reglamento General de la LSC, se reconduce como falta administrativa la transgresión del Deber de Responsabilidad, previsto en el numeral 6 del artículo 7 de la LCEFP, imputable a los servidores Ana Karina Sánchez Lagomarcino Loayza, Bibian Torres Suarez y Leandro Samuel Villalobos Terán, quienes tienen responsabilidad administrativa disciplinaria;

Que, mediante escrito ingresado el 11 de julio de 2018, el servidor Leandro Samuel Villalobos Terán presentó sus descargos, señalando lo siguiente:

RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 055-2019-BNP-GG-OA (Cont.)

- a) Que, respecto del requisito de la experiencia mínima de 12 meses en trabajos de digitalización, la constancia de prestación de servicio presentada por el postulante Marco Arturo Gálvez Villena en el Proceso CAS N° 053-2016-BNP, tuvo una duplicidad en el mes de marzo de 2015, por lo que, habiendo adjuntado una nueva constancia, emitida el 31 de mayo de 2017, se subsana el error de duplicidad del mes, y se actualiza hasta cuando el postulante estuvo prestando servicios por terceros a la entidad, tiempo ocurrido antes que el postulante ingrese a trabajar bajo la modalidad CAS. Agrega que realizando nuevamente el conteo de experiencia en trabajos de digitalización, resultan 12 meses y 18 días, cumpliendo lo exigido por las Bases.

Que, procediendo a realizar el análisis de los descargos del servidor Leandro Samuel Villalobos Terán, se expresa lo siguiente:

- a) Con relación al literal a) de sus descargos, debe señalarse que incluso aceptando que existió duplicidad en la constancia de prestación de servicio emitida por la Biblioteca Nacional del Perú, que el postulante presentó, en donde se señala que las Ordenes de Servicio N° 496-2015 y 651-2015 eran de marzo de 2015, cuando en realidad la Orden de Servicio N° 496-2015 correspondía a febrero de 2015 y la Orden de Servicio N° 651-2015 correspondía a marzo de 2015; el postulante solo acreditó con dicho documento, once (11) meses de experiencia en trabajos de digitalización de material bibliográfico, y no doce (12) meses y dieciocho (18) días, como alega el servidor. Debe precisarse que el documento que el postulante presentó al Proceso CAS solo tenía contabilizado su experiencia hasta mayo del 2016, no pudiendo contarse la experiencia de los meses posteriores.



Asimismo, el postulante Marco Arturo Gálvez Villena señaló en la Ficha Resumen (Anexo N° 1) que tenía experiencia en trabajos de digitalización de material bibliográfico por doce (12) meses, cuando solo demostró tener once (11) meses, por lo que no cumplió con los requisitos del perfil del puesto. Este hecho, que descalificaba al postulante, no fue observado por los miembros del Comité del Evaluación.

Que, no habiendo desvirtuado los hechos por los cuales se le imputa responsabilidad administrativa disciplinaria al servidor Leandro Samuel Villalobos Terán, en su calidad de integrante del Comité de Evaluación del Proceso CAS N° 053-2016-BNP, existe mérito suficiente para sancionarlo;

Que, mediante escrito ingresado el 19 de julio de 2018, la servidora Bibian Torres Suarez presentó sus descargos, señalando lo siguiente:

- a) Las evaluaciones y calificaciones realizadas por el Comité de Evaluación del Proceso CAS N° 053-2016-BNP fueron objetivas. Asimismo, las Bases de dicho proceso tuvieron errores que debieron ser subsanados in situ, de acuerdo a la realidad laboral de los cargos, viendo objetivamente los hechos.

RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 055-2019-BNP-GG-OA (Cont.)

- b) Respecto del requisito de la experiencia mínima de doce (12) meses en trabajos de digitalización de material bibliográfico, hubo un error en la constancia de prestación de servicio presentada por el postulante Marco Arturo Gálvez Villena, por lo que presenta una nueva constancia, en la que se muestra que sí cumplió con el mencionado requisito. Asimismo, que el representante del área usuaria conocía de los requerimientos y necesidades de dicho órgano.
- c) En sus 40 años como servidora pública, y en sus 17 años en la Biblioteca Nacional del Perú, demostró el cumplimiento de los principios del Código de Ética, una capacitación permanente, logrando obtener el grado de Doctora en Educación, por lo que esta presunta falta enturbia su derecho a un proyecto de vida saludable
- d) Las evaluaciones y calificaciones del Comité de Evaluación fueron objetivas, y considerando que el postulante cumplió con los requisitos, resultó apto, siendo calificado con un puntaje de acuerdo a la normatividad.

Que, procediendo a realizar el análisis de los descargos de la servidora Bibian Torres Suarez, se expresa lo siguiente:



- a) Con relación a lo expuesto en el literal a) de sus descargos, en autos está acreditado que el Comité de Evaluación no cumplió con evaluar al postulante Marco Arturo Gálvez Villena de acuerdo con la normatividad señalada, es decir, su evaluación no habría sido objetiva. Asimismo, debe señalarse que el Comité de Evaluación no estuvo facultado para modificar u obviar los requisitos del perfil establecido en las Bases del Proceso CAS, sino para cumplirlos.
- b) Con relación a lo expuesto en el literal b) de sus descargos, debe indicarse que al evaluarse los descargos del servidor Leandro Samuel Villalobos Terán, se habría probado que, al momento de la postulación, el postulante Marco Arturo Gálvez Villena solo acreditó documentalmente once (11) meses de experiencia en digitalización de material bibliográfico, y no doce (12) meses, como afirmó en la Ficha Resumen (Anexo N° 1) de su postulación. Este hecho, que descalificaba al postulante, no fue observado por los miembros del Comité del Evaluación.

Por otro lado, que el miembro representante del área usuaria del Comité de Evaluación conozca los requerimientos y necesidades de su área, no faculta al Comité que evalúe a los postulantes sin exigir el cumplimiento de los requisitos del perfil del puesto establecido en las Bases del Proceso CAS N° 053-2016-BNP.

RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 055-2019-BNP-GG-OA (Cont.)

- c) Con relación a lo expuesto en los literales c) y d) de sus descargos, está probado que el postulante Marco Arturo Gálvez Villena no cumplió con acreditar el requisito de la experiencia laboral requerida para el puesto, no obstante, el Comité de Evaluación lo declaró apto, infringiendo las normas y bases del referido Proceso CAS.

Que, no habiendo desvirtuado los hechos por los cuales se le imputa responsabilidad administrativo disciplinaria a la servidora Bibian Torres Suarez, en su calidad de integrante del Comité de Evaluación del Proceso CAS N° 053-2016-BNP, existe mérito suficiente para sancionarla;

Que, la servidora Ana Karina Sánchez Lagomarcino Loayza, mediante la carta y el escrito presentados el 25 de julio de 2018 y el 8 de agosto de 2018, respectivamente, solicitó se declare la nulidad del PAD seguido contra ella, por lo siguiente:

- a) Mediante escrito presentado el 09 de julio de 2018, la señora Ana María Loayza Ortiz devolvió la Carta N° 03-2018-BNP/J-DAPI (notificada el 05 de julio de 2018 en la dirección Calle 28 N° 194, Córpac, San Isidro), alegando que en dicho inmueble no domicilia la señora "Ana Karina Sánchez Lagomarcino", a quien se dirigió la Carta.

- b) Ante ello –y en respuesta a la Carta Notarial del 17 de julio de 2018 remitida por la DAPI, el cual adjuntó el Informe N° 21-2018-BNP/GG/OA-ST–, con la carta presentada el 25 de julio de 2018, la servidora expresó lo siguiente:

b.1) Se aprecia que en el Informe Escalonario CAS N° 033-2017-BNP/OA-APER y en la Carta N° 03-2018-BNP/J-DAPI, que dio inicio al PAD, aparece el nombre de "Ana Karina Sánchez Lagomarcino", persona que no mantiene vínculo con la entidad y que no corresponde con su documento nacional de identidad.

b.2) Iniciar el PAD a su persona con un nombre que no corresponde al consignado en su legajo personal, acarrearía la nulidad de pleno derecho, puesto que vulneraría su derecho de defensa y de identidad, conllevando a la omisión de un requisito de validez del acto administrativo, como la correcta identificación de la persona sobre la cual recaería la sanción, según lo establecido en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley N° 27444.

b.3) Se le está sorprendiendo con imputaciones que no corresponden a su persona, afectando su derecho de defensa y el debido proceso, por lo que solicita se le notifique conforme a ley, a fin de proceder con su descargo.

b.4) Señala que actualmente no domicilia en el inmueble en que fue notificada. Asimismo, hace más de un año que no tiene vínculo con la entidad, por lo cual no se encuentra en la obligación de informar el cambio de



RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 055-2019-BNP-GG-OA (Cont.)

su domicilio.

- c) Luego –en respuesta a la Carta N° 06-2018-BNP/J-DAPI del 02 de agosto de 2018, en el que se adjuntó el Informe N° 26-2018-BNP/GG/OA-ST–, con el escrito presentado el 08 de agosto de 2018, expresó lo siguiente:

c.1) Reitera que todos los documentos que se encuentran en su legajo ubicado en el Área de Personal de la entidad, están con el nombre Ana Karina Sánchez Lagomarcino Loayza.

c.2) La señora “Ana Karina Sánchez Lagomarcino” y ella no son la misma persona, conforme su inscripción en el Registro Nacional de Identidad, por lo que se estaría vulnerando su derecho al debido proceso y a su derecho fundamental a la identidad, puesto que su nombre está constituido tanto por el apellido paterno y materno.

c.3) Solicita verificar el Informe N° 15-2018-BNP/GG/OA-ST del Expediente N° 17-2017-I-BNP-ST, notificado el 02 de agosto de 2018, ya que se le estaría tratando de sorprender con imputaciones que no le corresponden, sobre todo si el procedimiento venció el 06 de julio del 2018.

Que, procediendo a realizar el análisis de los descargos de la servidora Ana Karina Sánchez Lagomarcino Loayza, se expresa lo siguiente:



- a) Con relación a lo expuesto en los literales a) y b.1) de sus descargos, debe señalarse lo siguiente:

La Carta N° 03-2018-BNP/J-DAPI, notificada el 05 de julio del 2018, en la Calle 28 N° 194, Córpac, San Isidro, que inició el PAD, está dirigida inequívocamente a la servidora Ana Karina Sánchez Lagomarcino Loayza, quien en su calidad de miembro del Comité de Evaluación de los Procesos CAS N° 053-2016-BNP, no cumplió con evaluar objetivamente la Ficha Resumen (Anexo N° 1), y los documentos adjuntos, presentados por el señor Marco Arturo Gálvez Villena, al momento de su postulación.

Si bien en el Informe Escalafonario CAS N° 033-2017-BNP/OA-APER y en la Carta N° 03-2018-BNP/J-DAPI, no aparece el apellido materno de la servidora; del contenido de la referida Carta y de los documentos adjuntos a ella, se aprecia que la imputación estaba referida a la servidora Ana Karina Sánchez Lagomarcino Loayza. Es decir, la servidora tenía la plena certeza de que la imputación administrativa disciplinaria se refería a ella, en su condición de trabajadora de la Biblioteca Nacional del Perú. Asimismo, fue notificada con todos los documentos sustentatorios de tal imputación (entre ellas, actas donde aparece su firma), con lo que pudo ejercer su derecho de defensa.

RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 055-2019-BNP-GG-OA (Cont.)

Asimismo, tomando en cuenta el numeral 21.4 del artículo 21 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), la notificación de la Carta N° 03-2018-BNP/J-DAPI es válida, por cuanto fue diligenciada en el domicilio que la señora Ana Karina Sánchez Lagomarcino Loayza señaló a la entidad (expresado en el Informe Escalafonario) y a la RENIEC, sito en la Calle 28 Nro. 194 Urb. Corpac, Distrito de San Isidro.

La Carta N° 03-2018-BNP/J-DAPI fue notificada en la dirección señalada, la misma que fue recibida por Janet Becerra Izquierdo, con DNI N° 47269842, quien trabaja para la servidora, quien no hizo ninguna observación al respecto.

En consecuencia, si bien existió una omisión en la Carta N° 03-2018-BNP/J-DAPI al no indicar el apellido materno de la servidora Ana Karina Sánchez Lagomarcino Loayza, dicha omisión no es un vicio insubsanable o trascendental, puesto que: se notificó en el domicilio señalado en su DNI y en el Escalafonario de la servidora; en el Informe Escalafonario CAS N° 033-2017-BNP/OA-APER, documento adjunto a la referida Carta, aparecen los datos personales de la servidora, como el número de su DNI, estudios, y su dirección; y, la imputación está referida a su condición de servidora de la Biblioteca Nacional del Perú. Estos elementos acreditan, sin lugar a dudas, la plena identificación de que la imputación se refería a dicha servidora, y no a otra persona.



Siendo ello así, dicha omisión constituyó un error material, la misma que fue corregida, con efecto retroactivo (artículo 212 del TUO de la Ley N° 27444), a través de la Carta N° 06-2018-BNP/J-DAPI, por la cual se le volvió a notificar a la servidora el acto de inicio del PAD, con la correspondiente corrección, y se le otorgó nuevamente el plazo para que presente sus descargos, salvaguardando su derecho de defensa.

- b) Con relación a lo expuesto en el literal b.2) de sus descargos, debe señalarse que al no existir un vicio de nulidad insubsanable en el trámite del presente PAD, sino un error material ya rectificado en su oportunidad, no existe motivo para declarar la nulidad de dicho PAD.

Se debe precisar que, conforme se ha detallado en el punto anterior, la omisión del apellido materno de la servidora Ana Karina Sánchez Lagomarcino Loayza constituyó un error material que de ninguna manera configura una afectación a su derecho a la identidad. Asimismo, al corregir el error material, a través de la Carta N° 06-2018-BNP/J-DAPI, también se otorgó el plazo legal para que la servidora ofrezca sus descargos, es decir, se garantizó el debido proceso y el derecho de defensa de la servidora.

RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 055-2019-BNP-GG-OA (Cont.)

- c) Con relación a lo expuesto en el literal b.3) de sus descargos, ya se advirtió que no existe vulneración al debido proceso y derecho de defensa de la referida servidora, puesto que se emitió y notificó el inicio del PAD, y se rectificó el error material, de conformidad con la ley.
- d) Con relación a lo expuesto en el literal b.4) de sus descargos, ya se ha señalado que la Carta N° 03-2018-BNP/J-DAPI, que dio inicio al PAD, se notificó en el domicilio de la servidora que figuraba en la RENIEC (tal como consta en la copia de su DNI) y en los datos consignados en su Informe Escalafonario CAS N° 033-2017-BNP/OA-APER, por lo que dicha notificación resulta plenamente válida. Asimismo, luego de que la servidora informó sus nuevos domicilios, las notificaciones se han dirigido a dichas direcciones.
- e) Con relación a lo expuesto en el literal c.1) de sus descargos, se debe advertir que existen documentos, como las Actas N° 001 y N° 004 del Proceso CAS N° 053-2016-BNP (folios 85 y 92) en el cual aparece la firma y nombre de la servidora, el mismo que no está completo al no indicar el apellido materno. Esta situación demuestra que, aun omitiéndose el apellido materno de la servidora, ella entendía que dichos documentos se referían a su persona, por lo que procedió a firmarlos, sin ninguna observación.
- f) Con relación a lo expuesto en el literal c.2) de sus descargos, y de conformidad con lo expuesto en los puntos anteriores, la identificación de la servidora Ana Karina Sánchez Lagomarcino Loayza como presunta infractora, en la Carta N° 03-2018-BNP/J-DAPI, que dio inicio al PAD, estaba plenamente determinada. Los elementos descritos daban plena certeza de su identificación, por lo que la afirmación de que “Ana Karina Sánchez Lagomarcino” no era ella, sino otra persona, carece de sustento.
- g) Con relación a lo expuesto en el literal c.3) de sus descargos, ya se ha establecido que la Carta N° 03-2018-BNP/J-DAPI fue válidamente notificada el 05 de julio del 2018, en la Calle 28 N° 194, Córpac, San Isidro, dirección de la servidora Ana Karina Sánchez Lagomarcino Loayza, puesto que así aparecía en RENIEC y en su Informe Escalafonario; y no el 02 de agosto como afirma la referida servidora. Es decir, se notificó dentro del plazo prescriptorio, que venció el 06 de julio de 2018. Asimismo, las imputaciones que contiene dicha carta se dirigen inequívocamente a la mencionada servidora, por lo que pudo ejercer plenamente su derecho de defensa.



Que, en consecuencia, no existe fundamento para declarar la nulidad del presente PAD respecto de la servidora Ana Karina Sánchez Lagomarcino Loayza. Asimismo, no habiendo desvirtuado los hechos por los cuales se le imputa responsabilidad administrativa disciplinaria, en su calidad de integrante del Comité de Evaluación del Proceso CAS N° 053-2016-BNP, existe mérito suficiente para sancionarla;

RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 055-2019-BNP-GG-OA (Cont.)

Que, respecto de los informes orales, el 13 de junio de 2019 se realizó uno a solicitud del servidor Leandro Samuel Villalobos Terán, quien expresó lo siguiente: i) al evaluar los documentos del postulante Marco Arturo Gálvez Villena había errores en la Constancia de Trabajo, lo que se subsanó después de la observación de realizada por la Oficina de Control Interno; ii) al obtener una copia de la constancia de trabajo, y teniendo en cuenta que la convocatoria se da en el mes de julio de 2016, sumando la experiencia anterior al mes de julio del 2016, se cumple con los doce (12) meses de experiencia laboral exigida por las Bases; iii) al no tener experiencia en evaluación de procesos CAS, no dejó la observación del error al momento de la evaluación de los documentos del postulante;

Que, respecto a las afirmaciones expuestas por el servidor Leandro Samuel Villalobos Terán en el informe oral, sobre los puntos i) y ii), se tiene que en la presente resolución ya se evaluó dicho error en la Constancia de Trabajo del postulante Marco Arturo Gálvez Villena, y teniendo en cuenta que el documento presentado por dicho postulante contabilizaba la experiencia solo hasta el mes de mayo de 2016, solo se acreditó documentalmente, en el momento de la postulación, once (11) meses de experiencia en trabajos de digitalización de material bibliográfico, no pudiendo contabilizarse los meses posteriores, puesto que el documento presentado por el postulante no los mencionaba. Cabe precisar que una exigencia establecida en las Bases fue que el postulante tenía que presentar los documentos sustentatorios de lo que expresaba en su Ficha Resumen. Sobre el punto ii) dicha afirmación acredita la falta de dolo del servidor al cometer la infracción, lo que debe ser evaluado al momento de graduar la sanción. En consecuencia, no se desvirtúa la responsabilidad disciplinaria imputada;



Que, asimismo, el 13 de junio de 2019 se realizó el informe oral a solicitud de la servidora Bibian Torres Suarez, quien expresó los siguientes argumentos: i) que el miembro representante del área usuaria del Comité de Evaluación indicó que hubo error al elaborarse la constancia de trabajo del postulante Marco Arturo Gálvez Villena, y que iba ser subsanado; ii) que al postulante ganador se le pediría los documentos originales, y se subsanaría las posibles interpretaciones hechas al momento de la evaluación;

Que, respecto a las afirmaciones expuestas por la servidora Bibian Torres Suarez en el informe oral, se tiene que el mencionado error en la Constancia de Trabajo del postulante Marco Arturo Gálvez Villena ya ha sido evaluado en la presente resolución, resultando que dicha constancia solo acredite once (11) meses de experiencia en trabajos de digitalización de material bibliográfico, y no doce (12) meses como se exigía en las Bases, situación que no podía subsanarse posteriormente, por lo que no se desvirtúa la responsabilidad disciplinaria imputada;

Que, la servidora Ana Karina Sánchez Lagomarcino Loayza no solicitó informe oral, pero presentó dos Cartas S/N ingresadas el 06 y 14 de junio de 2019, en el que reiteró a la Oficina de Administración que resuelvan las nulidades planteadas, e interpuso apelación contra las cartas que dieron respuesta a su solicitud de reiteración de nulidad;

RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 055-2019-BNP-GG-OA (Cont.)

Que, no obstante que la primera solicitud tuvo respuesta a través de las Cartas N° 568 y 567-2019-BNP-GG-OA del 10 de junio de 2019, notificadas el 11 y 12 de junio de 2019, respectivamente, es pertinente señalar lo siguiente:

- a) Conforme el según el último párrafo del artículo 107 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el acto de inicio de un PAD no es impugnabile.
- b) El numeral 1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 27444 establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos por medio de los recursos administrativos. En el marco de los PAD solo proceden los recursos de reconsideración y de apelación, contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento en primera instancia (artículo 117 del Reglamento General de la LSC).
- c) Los argumentos de nulidad planteados por la servidora han sido evaluados en la presente resolución, como argumentos de defensa, concluyéndose que no existe vicio en el presente PAD que genera la declaración de nulidad.
- d) Las Cartas N° 567 y 568-2019-BNP-GG-OA no constituyen actos administrativos, y por tanto, no pueden ser objeto del trámite recursivo.
- e) La Resolución de Administración N° 044-2019-BNP/GG-OA corresponde a la pronunciamiento en primera instancia del procedimiento disciplinario seguido en el Expediente 17-G-2017-BNP-ST, sobre hechos distintos al presente procedimiento. En consecuencia, la comunicación de la Carta N° 536-2019-BNP-GG-OA, por la cual se le otorga tres (3) días a la servidora para que solicite informe oral, es totalmente válida y conforme al debido procedimiento.



Que, el Informe N° 055-2019-BNP-J-DAPI de fecha 29 de mayo de 2019, expedido por el Órgano Instructor, recomendó imponer a los servidores Ana Karina Sánchez Lagomarcino Loayza, Bibian Torres Suarez y Leandro Samuel Villalobos Terán, la sanción de amonestación escrita, en atención a los criterios señalados en el artículo 87 y 91 de la LSC, en concordancia con lo dispuesto en el literal c) del artículo 103 del Reglamento General de la LSC, y los principios de razonabilidad y proporcionalidad, previstos en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444:

RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 055-2019-BNP-GG-OA (Cont.)

Condiciones para la determinación de las sanción a las faltas	Análisis del cumplimiento de la condición para la determinación de la sanción respecto de la servidora ANA KARINA SÁNCHEZ LAGOMARCINO LOAYZA
a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.	De los hechos expuestos, no se observa que existió una grave afectación a los bienes protegidos por el Estado, asimismo no se ha comprobado perjuicio económico para la Entidad.
b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	No se observa que la servidora haya ocultado la comisión de la falta o haya impedido su descubrimiento.
c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.	Se advierte que la servidora ejercía el cargo de Especialista Administrativo Legal del Área de Personal de la Oficina de Administración, al momento de cometerse la falta, situación que lo obligaba a conocer las Directivas y Normas que regían sus funciones.
d) Las circunstancias en que se comete la infracción.	La falta se cometió en su calidad de miembro del Comité de Evaluación del Proceso CAS N° 053-2016-BNP, en representación de la Oficina de Administración. No se advierte la existencia de dolo al haber cometido la infracción. No se advierte eximentes de la responsabilidad.
e) La concurrencia de varias faltas.	No se advierte la concurrencia de varias faltas.
f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.	La falta se cometió cuando la servidora era integrante del Comité de Evaluación del Proceso CAS N° 053-2016-BNP, integrado por tres (3) personas, siendo ella representante de la Oficina de Administración.
g) La reincidencia en la comisión de la falta	No se advierte deméritos en el informe escalafonario de la servidora.
h) La continuidad en la comisión de la falta.	No se advierte la continuidad en la comisión de la falta.
i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.	No se advierte beneficio ilícitamente obtenido.



RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 055-2019-BNP-GG-OA (Cont.)



Condiciones para la determinación de las sanción a las faltas	Análisis del cumplimiento de la condición para la determinación de la sanción respecto de la servidora BIBIAN TORRES SUAREZ
a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.	De los hechos expuestos, no se observa que existió una grave afectación a los bienes protegidos por el Estado, asimismo no se ha comprobado perjuicio económico para la Entidad.
b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	No se observa que la servidora haya ocultado la comisión de la falta o haya impedido su descubrimiento.
c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.	Se advierte que la servidora ejercía el cargo de responsable del Área de Racionalización de la Oficina de Desarrollo Técnico, al momento de cometerse la falta, situación que lo obligaba a conocer las Directivas y normas que regían sus funciones.
d) Las circunstancias en que se comete la infracción.	La falta se cometió en su calidad de miembro del Comité de Evaluación del Proceso CAS N° 053-2016-BNP, en representación de la Oficina de Desarrollo Técnico. No se advierte la existencia de dolo al haber cometido la infracción. No se advierte eximentes de la responsabilidad.
e) La concurrencia de varias faltas.	No se advierte la concurrencia de varias faltas.
f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.	La falta se cometió cuando la servidora era integrante del Comité de Evaluación del Proceso CAS N° 053-2016-BNP, integrado por tres (3) personas, en su calidad de representante de la Oficina de Desarrollo Técnico.
g) La reincidencia en la comisión de la falta	No se advierte deméritos en el informe escalafonario de la servidora.
h) La continuidad en la comisión de la falta.	No se advierte la continuidad en la comisión de la falta.
i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.	No se advierte beneficio ilícitamente obtenido.

RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 055-2019-BNP-GG-OA (Cont.)

Condiciones para la determinación de las sanción a las faltas	Análisis del cumplimiento de la condición para la determinación de la sanción respecto del servidor LEANDRO SAMUEL VILLALOBOS TERAN
a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.	De los hechos expuestos, no se observa que existió una grave afectación a los bienes protegidos por el Estado, asimismo no se ha comprobado perjuicio económico para la Entidad.
b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	No se observa que el servidor haya ocultado la comisión de la falta o haya impedido su descubrimiento.
c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.	Se advierte que el servidor ejercía como Analista de Sistema de Información – PAD de la Dirección Ejecutiva de Biblioteca Virtual del Centro de Servicios Bibliotecarios Especializados, al momento de cometerse la falta, situación que lo obligaba a conocer las Directivas y Normas que rigen sus funciones.
d) Las circunstancias en que se comete la infracción.	La falta se cometió en su calidad de miembro del Comité de Evaluación del Proceso CAS N° 053-2016-BNP, en representación de la Dirección Ejecutiva de Biblioteca Virtual del Centro de Servicios Bibliotecarios Especializados, área usuaria. No se advierte la existencia de dolo al haber cometido la infracción. No se advierte eximentes de la responsabilidad.
e) La concurrencia de varias faltas.	No se advierte la concurrencia de varias faltas.
f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.	La falta se cometió cuando el servidor era integrante del Comité de Evaluación del Proceso CAS N° 053-2016-BNP, integrado por tres (3) personas, siendo el representante de la Dirección Ejecutiva de Biblioteca Virtual del Centro de Servicios Bibliotecarios Especializados, área usuaria.
g) La reincidencia en la comisión de la falta	No se advierte deméritos en el informe escalafonario del servidor.
h) La continuidad en la comisión de la falta.	No se advierte la continuidad en la comisión de la falta.
i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.	No se advierte beneficio ilícitamente obtenido.



RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 055-2019-BNP-GG-OA (Cont.)

Que, conforme a lo establecido en el artículo 90 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, artículo 114 de su Reglamento General aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y numeral 9.3 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC modificada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, corresponde al Órgano Sancionador verificar que la sanción considerada para el presente caso, sea proporcional a la falta cometida, valorando las condiciones señaladas en la norma;

Que, luego de evaluar los hechos, pruebas, actuados y argumentos que obran en el expediente originado con motivo del procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores Ana Karina Sánchez Lagomarcino Loayza, Bibian Torres Suarez y Leandro Samuel Villalobos Terán, han causado convicción en el Órgano Sancionador; por consiguiente, se ha encontrado acreditada la falta incurrida por los referidos servidores, correspondiéndoles la imposición de la sanción de AMONESTACION ESCRITA, la cual está establecida en inciso a) del artículo 88 de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil;

Que, conforme a lo dispuesto en los artículos 117, 118 y 119 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, contra la presente resolución procede la presentación de recurso impugnativo de reconsideración o de apelación, el mismo que deberá ser presentado ante la Oficina de Administración dentro del plazo de quince (15) días hábiles posteriores, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución. La interposición del recurso impugnativo, no suspende la ejecución de la sanción;



De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia N° 101-2015-SERVIR-PE; el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2018-MC; y, demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- IMPONER a los servidores **ANA KARINA SÁNCHEZ LAGOMARCINO LOAYZA, BIBIAN TORRES SUAREZ y LEANDRO SAMUEL VILLALOBOS TERÁN**, en su calidad de integrantes del Comité de Evaluación del Proceso CAS N° 053-2016-BNP, la sanción de **AMONESTACION ESCRITA** por la comisión de la falta tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, por los hechos descritos en el Informe de Auditoría N° 002-2017-2-0865, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, medida que se hará efectiva a partir del día siguiente de notificada.

RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 055-2019-BNP-GG-OA (Cont.)

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios la notificación de la presente Resolución a los servidores **ANA KARINA SÁNCHEZ LAGOMARCINO LOAYZA, BIBIAN TORRES SUAREZ y LEANDRO SAMUEL VILLALOBOS TERÁN**, dejando a salvo su derecho de interponer los medios impugnatorios que estimen convenientes (recurso de reconsideración o de apelación) contra el acto de sanción, ante la Oficina de Administración de la Biblioteca Nacional del Perú, en el plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación.

Artículo 3.- DISPONER que el Equipo de Trabajo de Recursos Humanos adjunte en el legajo de los servidores sancionados, copias fedatadas de la presente Resolución y de su respectiva notificación.

Artículo 4.- PUBLICAR la presente resolución en el portal institucional de la Biblioteca Nacional del Perú (www.bnp.gob.pe).

Regístrese y Comuníquese



GUADALUPE SUSANA CALLUPE PACHECO
Jefa de la Oficina de Administración
Biblioteca Nacional del Perú